

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ ROSALES TOBAR
DEMANDADO: GLOBAL LIQUORS S.AS.
SANDRA MILENA ARISTIZABAL ZULUAGA
JOSÉ ARTEMIO ARCILA GARCÍA
RADICACION: 760014003007201900525-00

El Juzgado decide las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, previstas en los numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (num. 5° art. 100 C.G.P.), sostiene que no se aportaron en debida forma el juramento estimatorio y la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Manifiesta que el juramento estimatorio no está acompañado de soporte alguno que acredite los valores que pretende le sean reconocidos a la parte demandante, debiendo aportar una certificación contable o peritaje que certifique los perjuicios reclamados.

Manifiesta que la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, a pesar de citar que “*no hubo ánimo conciliatorio*”, también evidencia que los demandados Sandra Milena Aristizabal y José Artemio Arcila no asistieron a la diligencia, por lo que se les debió citar nuevamente o concedérseles el término de tres días que confiere la ley, para presentar excusas por su inasistencia, y posterior a ello, expedir la respectiva acta de no acuerdo.

En cuanto a la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado, argumenta que la parte demandante no aportó una prueba irrefutable que acredite la calidad en que actúan, como quiera que no existe un contrato de arrendamiento en donde se evidencie su relación contractual. Además, indica que el nombre del demandado es José Artemio Arcila García y no Jorge Artemio Arcila García, como lo cita la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1.- Sobre las excepciones previas, la doctrina ha expresado: “*La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.*”

En cuanto a su finalidad: “[...] busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda, puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.”

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa once causales por las cuales el demandado puede presentar excepciones previas. Entre ellas, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado (num. 5 y 6 art. 100 C.G.P.), propuestas por los demandados.

2.- La parte demandada alude la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por una inadecuada presentación del juramento estimatorio, con base en que no se arrió a la demanda un sustento que acredite los perjuicios reclamados y por aportar una conciliación prejudicial que, estima, no cumple con los requisitos legales.

3.- La Corte Constitucional, en Sentencia C-279 de 2013, ha precisado sobre el juramento estimatorio: “El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. **Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso,** además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.” (Resaltado del despacho).

“Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos (...) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado (...).”

“(...)”.

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...).”¹
(Resaltado del despacho).

El artículo 206 del C.G.P. establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicha discriminación consiste en especificar lo que se pretende por daño emergente, lucro cesante, frutos o mejoras, es decir, por los conceptos que aspira sean indemnizados. De ello se exceptúa lo que pretenda por pagos de cláusulas penales, multas o daños extrapatrimoniales.

La ley no establece que se debe realizar una discriminación con máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas respecto de los diferentes rubros que integren el lucro cesante, el daño emergente o las mejoras. Basta con hacer esa discriminación, sin llegar a extremos de tener que separar el monto del que se obtiene cada uno.

4.- La conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil cuando la materia es conciliable y el trámite deba surtirse a través de los procesos declarativos, exceptuando los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (art. 621 C.G.P.). Así mismo, la ley 640 de 2001, impone la conciliación extrajudicial en derecho, como un requisito previo para acudir a la jurisdicción civil.

El artículo 2° de la citada normativa, establece las condiciones en que el conciliador expedirá la constancia al interesado, entre ellas, cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo y cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, en donde deberá indicarse las excusas presentadas “si las hubiere”.

En relación a este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha expresado: “La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando éstas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él.”²

5.- En cuanto a no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado *“el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarlo.”*¹

En ese sentido, la indebida representación, además de presentarse por la comparecencia al proceso de un incapaz sin su representante legal o intervenir en el proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, ocurre cuando existe la falta de poder para demandar que tenga el apoderado de la parte demandante.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., agrega como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso de conformidad con el artículo 85. Aunado a ello, el artículo 117 del Código de Comercio, establece la forma para probar la existencia de una sociedad, correspondiente al certificado expedido por la cámara de comercio respectiva.

“La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

*Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.”*²

6.- En el caso, los problemas jurídicos que debe resolver el despacho se constituyen en determinar si el juramento estimatorio se puede objetar a través de la excepción previa aquí propuesta, así como determinar si la conciliación prejudicial aportada es suficiente para iniciar el trámite y si se aportó la prueba de la calidad en que se cita al demandado.

Pues bien, frente al requisito del juramento estimatorio, la normatividad es clara al mencionar que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo razonadamente, nada dice respecto a que la estimación deba estar acompañada de prueba alguna que acredite su monto, sea un dictamen pericial o una certificación contable, como lo pretende el demandado. Bien lo ha sostenido la Corte Constitucional al expresar que quien reclame ante la justicia una cuantía por los perjuicios sufridos, deberá hacerlo con sensatez y bajo los principios de buena fe, integridad y honradez, convirtiéndose en un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede ser objeto de sanción al no lograr demostrarse el monto pretendido o ser desestimado. Resaltando que no es a través de las excepciones previas que el demandado pueda controvertir el valor juramentado por el demandante, sino a través de la objeción a dicho juramento que puede hacer la parte contraria, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otro lado, la conciliación prejudicial aportada, cita a los demandados dentro del presente asunto, consignando en el acápite de asistencia (fl. 9), que el Dr. Nicolás David Becerra Chinchilla asistió en representación de la señora Sandra Milena Aristizábal Zuluaga, quien a su vez es la representante legal de la sociedad GLOBAL LIQUORS y no que obró únicamente como abogado de la sociedad GLOBAL LIQUORS S.A.S., como lo manifestó. Aunado a ello, el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación emitió la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, declarando fallida y agotado el trámite conciliatorio. De manera tal que la conciliación prejudicial aportada cumplió con el requisito de procedibilidad que se exige para este tipo de procesos.

Respecto de la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (num. 6 art. 100 C.G.P.), la parte demandante narra en los hechos de la demanda, que celebró contrato de arrendamiento de forma verbal con la empresa GLOBAL LIQUORS S.A.S., representada por Sandra Milena Aristizábal Zuluaga, en ese entonces y además citó al señor Jorge Artemio Arcila García, como el contacto con quien discutió sobre el asunto, mencionando que se

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. 2019. Editorial Dupre Editores. Página 954.

² Sentencia T-328/2002

encontraba vinculado con la empresa. Aportando como prueba de la calidad en que cita a los demandados, el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada (fl. 2 al 6), tal como lo dispone el artículo 84 del C.G.P., en la que se observa el nombre de las personas naturales demandadas como gerente y representante legal y subgerente respectivamente, acreditando así, la calidad en que citó a los demandados.

Finalmente, la mención que hace el demandado del error en el nombre del señor Jorge Artemio Arcila García, siendo correcto José Artemio Arcila García, no es argumento suficiente para determinar que no fue acreditada la calidad en que fue demandado, porque, a pesar de la imprecisión de tipo mecanográfico o por cambio en el primer nombre del demandado, tanto en el poder como en la demanda, estas partes fueron identificadas con el número de cédula que se indicó y se puede corroborar con la información brindada en el certificado de existencia y representación de la empresa de la cual hacen parte.

Por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (página 107 del 01ExpedienteDigitalizado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5d0ff5678e9cc9c01b40eedecec0faf77d31af138a79d707f13e36ac0302c6

Documento generado en 12/11/2020 11:53:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**